

PROYECTO DE LEY “Despenalización del matrimonio religioso”

Presentado por la Senadora Carmen Asiain

12 de marzo de 2020

¿QUÉ SE PROPONE?

👉 Sólo que la celebración religiosa no siga siendo delito en algunos casos

¿QUÉ DICE EL CÓDIGO CIVIL HOY?

(y desde 1885)

Código Civil

Capítulo II “DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO”

TITULO V “DEL MATRIMONIO”

“Artículo 83

El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

*El matrimonio civil **es obligatorio** en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*

“es obligatorio” = único con efectos civiles

N.b.: las uniones concubinarias pueden alcanzar los efectos del matrimonio

Artículo 83

El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

*El matrimonio civil **es obligatorio** en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*

Artículo 84.

*Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero **ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales** sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y **si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.***

Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo, efectos civiles.”

Artículo 85: regula lo concerniente a matrimonios in extremis

¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY?

Artículo 83

El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

*El matrimonio civil **es obligatorio** en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*

Artículo 84.

*Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero **ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales** sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y **si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.***

Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo, efectos civiles.

Artículo 85: regula lo concerniente a matrimonios in extremis

¿CÓMO QUEDARÍA LA REGULACIÓN?

Artículo 83

El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

*El matrimonio civil **es obligatorio** en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*

Artículo 84.

*Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero **ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales** sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y **si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.***

Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo, efectos civiles.

Artículo 85: *En caso de matrimonios in extremis, que no producirán efectos civiles,*

Si al acto a que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente, fuere llamado el Oficial del Estado Civil, éste procederá previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, a efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan. En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Artículo 83

El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

*El matrimonio civil **es obligatorio** en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.*

Artículo 84: derogado

Artículo 85:

*En caso de matrimonios *in extremis*, que no producirán efectos civiles, si al acto fuere llamado el Oficial del Estado Civil, éste procederá previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, a efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.*

En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

¿QUÉ SE ELIMINÓ?

SE ELIMINA

- El “permiso” que daba el Estado a celebrar un tipo de matrimonio religioso
- La discriminación contra las religiones cristianas (no habla de rabino ni imán, ni pae o mae, etc.)
- Que un rito religioso (sin efectos civiles) sea un delito
- Que un ministro de culto sea penalizado por la práctica de su ministerio religioso y las personas no puedan celebrarlo

Artículo 84

Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan,

*pero **ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país,***

***podrá proceder a las bendiciones nupciales** sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y*

*si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la **pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.***

SE EVITA LA VIOLACIÓN DE:

- **La libertad religiosa** recogida por el art. 5 de la Constitución, Declaración Universal de los DDHH art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18 y en lo regional, Convención Americana sobre DDHH art. 12:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la **libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**
2. **Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está **sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.**
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- El Principio de Laicidad o no confesionalidad del Estado o neutralidad
- El Principio de Autonomía de las Entidades Religiosas

¿QUÉ NO ES?

NO ES NI IMPLICA

- Otorgar efectos civiles a los matrimonios religiosos.
- En todo caso, si la pareja convive, será unión concubinaria.
- Ningún efecto civil ni penal